MARIA EUGENIA DIAZ

Y LA LIBERTAD DE EXPRESION

EN DEFENSA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

GILBERTO ALCALA

Cuando la Corte Suprema de Justicia declaró competente al Juez Penal (y no al Militar) para conocer del juicio seguido a la colega periodista María Eugenia Díaz, consideramos ese acto como una expresión de la democracia que da seguridad jurídica a los venezolanos. Pero, al conocer la decisión del juez natural (no el excepcional) que dejaba en libertad a la profesional del periodismo pensamos que en ese momento se estaba afianzando el derecho del periodista al libre acceso a su fuente de información, se respetaba la fidelidad que éste debe a esa fuente y, en suma se estaba recalcando que, en un régimen de derecho como el que vivimos, la sociedad tiene la prerrogativa de ser informada oportuna y verazmente.

Dos cuestiones de principio, fundamentalmente, estaban en juego con la decisión del Juez Militar de dictar auto de detención a María Eugenia Díaz, quizá con la intención de apresarla por lo menos durante cuatro años. La primera cuestión, tenía una razón jurídica: no era la jurisdicción militar la adecuada para juzgar en este caso. No era ese su juez natural. La segunda cuestión, tenía su asidero principista en lo periodístico, pues con esa medida judicial se estaba cercenando el derecho del periodista a buscar y dar información y, de paso, se le estaba obstaculizando el cumplimiento de su deber, cual es el de satisfacer una necesidad social de información.

Fueron esos dos aspectos distintos del problema, lo que unió en un cúmulo de consideraciones, a directivos del Colegio Nacional de Periodistas con los consultores Jurídicos del gremio. En la Junta Directiva Nacional sostuvimos, con la bondad del apoyo mayoritario primero y,

unánime después, la tesis de tratar todo este caso por la vía de la defensa jurídica en los tribunales de justicia porque era una posibilidad —difícil posibilidad— de poner a prueba el sistema democrático venezolano con el deslinde de jurisdicciones y, en suma el afianzamiento de la facultad de los poderes públicos o lo que es lo mismo, la búsqueda de una seguridad para el reconocimiento de los derechos ciudadanos. La otra tesis esgrimida en Directiva fue la de apelar a la potestad del Presidente de la República para que en uso de sus atribuciones como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y, esperanzados en su condición de miembro del Colegio, decretara el indulto de la periodista injustamente enjuiciada por un Tribunal Militar. Esto era, quizá, lo más fácil porque al dársele al asunto este tratamiento se le estaba matizando políticamente, se le daba connotación política y, una movilización nacional del gremio conjuntamente con gestiones al más alto nivel gubernamental, podían surtir efectos beneficiosos a nuestra causa. Finalmente, se aprobó la estrategia más exigente, de la utilización del ámbito judicial y así se hizo.

La coincidencia feliz con lo aprobado, fue el criterio del doctor Rafael Naranjo Ostty, quien nos planteó la necesidad de invocar el derecho constitucional de los jueces naturales, primero, y en segundo lugar, su convicción de que María Eugenia Díaz no había revelado secretos militares. Tal opinión del jurista, reforzó la decisión de la Junta Directiva. Y nos dedicamos a trabajar. Fueron meses de continuo trajín en las consultas de jurisprudencias, en la lectura de doctrinas y en el análisis de la normativa que traen los códigos y las leyes. El equipo de juristas se integró para la Acción común en la que participaron con la dirección de Naranjo Ostty, los doctores Carlos Landaeta Arizaleta, Beltrán Haddad y Antonio Rodríguez Arizaleta.

Ante el fundamento del Juez Militar de tipificar como secreto militar lo publicado por María Eugenia Díaz en su crónica "Guyana venció a Venezuela en Juego Estratégico", lo cual consideró suficiente para el auto de detención, los abogados esgrimieron con acierto que el trabajo periodístico enjuiciado estaba fundamentado en hipótesis, en conjeturas y era producto de la imaginación y de la creatividad de la periodista. Sostuvieron que la intención no fue la de revelar órdenes, consignas, o noticias militares. El argumento expuesto en todas las instancias del proceso —ante el instructor, el Juez de Primera Instancia y ante el Juez Superior— conllevaba el doble enfoque de la labor periodística de la orientación a la comunidad sobre los grandes problemas nacionales y el estrictamente jurídico de demostrar la no existencia de revelación de secretos militares. Con relación a lo primero, definieron el principio como un todo relacionado con la sociedad y, lo otro, sirvió de fundamento para demostrar que lejos de haber una intención de dar a conocer secretos de guerra o

documentos militares, había la obligación de informar. Fue, como los juristas opinaron, una actuación civil que no puede situarse en los supuestos del Código de Justicia Militar.

Y así lo reiteraron ante el Juez Penal, ya de la causa después que la Corte Suprema de Justicia declaró que en el caso de María Eugenia Díaz, la jurisdicción penal cobraba su primacía y por tanto élla debía ser juzgada por sus Jueces naturales. Los abogados estaban convencidos de que el juicio se había iniciado en una jurisdicción incompetente y en abierta contradicción con las disposiciones de orden público y, al invocar la igualdad ante la ley, sostuvieron que si la periodista había cometido algún delito debía ser juzgada por los jueces penales, criterio éste que habían reafirmado en la oportunidad de la indagatoria ante el Instructor.

Jurídicamente, este era un punto importante, como lo fue la ausencia de demostración plena del cuerpo del delito porque pensaron, en sana lógica, que si se acusaba a la encausada de haber revelado secretos militares debería demostrarse cuáles fueron esos secretos (documentos, consignas, noticias) y, como esto no fue enviado al Juez entonces no quedó demostrado lo fundamental. Los abogados sabían que en materia penal esto es indispensable; sabían que en la jurisdicción militar basta conque de las diligencias sumariales aparezcan pruebas de la comisión de un delito para que sea procedente el castigo en prisión. Pero en la jurisdicción penal la cuestión es más exigente; es decir hay que demostrar plenamente el cuerpo del delito y esto fue lo que faltó. Así lo apreció el Juez penal y por eso liberó a la periodista de toda culpabilidad, luego de determinar que no hubo revelación de secreto militar.

Y hubo un aspecto que preocupó mucho a directivos del Colegio y a los juristas. Ocurrió que de las actuaciones del Juez Militar se sospechó, con fundados indicios, que la intención en los interrogatorios iniciales era la de pretender que la periodista revelara quién le había suministrado las informaciones que sirvieron de material para su trabajo en El Diario de Caracas. Esto era intolerable porque se pretendía inducir a la colega a faltar a sus normas éticas y a su guía legal (Código de Etica del Periodista Venezolano y Ley de Ejercicio del Periodismo) que preservan el secreto profesional. Esto lo comprendieron los abogados para la defensa tanto por la actitud de la periodista al negarse a tal revelación como por los principios que dan fundamento y vida al gremio de los periodistas venezolanos, lo cual ha sido bandera moral enarbolada en todos nuestros momentos críticos y a lo que no renunciamos jamás: Pero los juristas agregaron algo más, por supuesto interesante. Indicaron que a la periodista no podía obligársele a revelar su fuente porque además, si lo hacía, podía incurrir en el delito de infidencia, lo cual es penado; es decir, no se

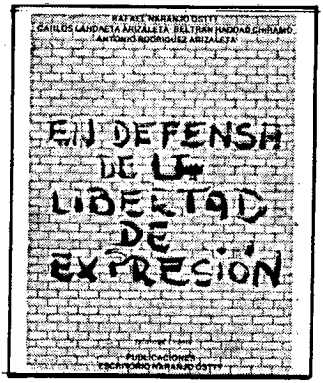

le podía exigir otra conducta.

La conjunción de criterios entre periodistas y juristas interesados en este caso, tuvo una de sus máximas expresiones en el escrito de los doctores Landaeta Arizaleta, Haddad Chiramo y Rodríguez Arizaleta, ante el Juzgado Superior Quinto en lo Penal para pedirle la ratificación de la decisión liberadora del Juez de Primera Instancia en lo Penal. En esa oportunidad, se defendió la función del periodismo como el ejercicio legítimo de un derecho político que sólo es posible en un Estado democrático. Los juristas estaban enfocando la problemática del ejercicio profesional, de basamento constitucional y legal, en su más amplio ámbito de responsabilidad colectiva que engloba tanto el derecho de informar como el derecho a la información. Les preocupaba, como se lo dijeron al Juez, el derecho de los hombres en comunidad a recibir informaciones.

Lo doctrinario del Colegio Nacional de Periodistas estaba recogido allí en lo fundamental: estaba dicho en esas expresiones ante el Juez Superior. Habían expresado al Juez que "Queremos familiarizarnos con una idea previa en esta defensa institucional, ordenada por el Colegio Nacional de Periodistas, que no es otra sino la defensa de la libertad de información en nuestro país como emanación de un derecho". Concibieron la información como un derecho universal, inviolable e inalterable en la sociedad moderna.

Todos los argumentos, recogidos en los documentos que se insertan en este libro, tienen la duplicidad de consideraciones que tocan lo jurídico y los fundamentos del derecho social de la información. Tal es la gran importancia que le vemos a estos alegatos expresados en la tribuna judicial pero de indudable proyección hacia la colectividad en lo que respecta a la interpretación de sus derechos, en lo que concierne a la defensa de la correcta obligación del periodista. Por esto último queremos relievar la labor de investigación y de litigantes de los abogados que

entendieron al Colegio Nacional de Periodistas y asumieron la defensa de María Eugenia Díaz.

Se ha dicho —y lo reiteramos— que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sentó una jurisprudencia histórica porque aclara el ámbito profesional de los periodistas y da seguridad a sus derechos; porque afianza la soberanía de las instituciones democráticas; porque, en lo estrictamente profesional, amplía los alcances del ejercicio del periodismo; porque en lo institucional, afianza el Estado democrático. Pero, repetimos, las decisiones de los Jueces penales ratifican el derecho del periodista al libre acceso a su fuente informativa y su obligación de servir a la colectividad con sus informaciones desde los medios de comunicación social. Y, este pronunciamiento, en gran parte lo debemos al concienzudo análisis de la situación, a la acusiosa investigación y las consecuentes actuaciones procesales de los doctores Rafael Naranjo Ostty, Carlos Landaeta Arizaleta, Beltrán Haddad y Antonio Rodríguez Arizaleta, quienes formaron el equipo de juristas que atendieron la solicitud de defensa del Colegio Nacional de Periodistas.

UN ALIVIADERO INSTITUCIONAL

RAFAEL NARANJO OSTTY

La Corte Suprema de Justicia, sentó jurisprudencia sobre un tema que había sido anhelo insatisfecho y deseo de muchos venezolanos: establecer la vigencia plena de la garantía constitucional que trata sobre los jueces naturales.

Establece la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que los civiles sean juzgados por los civiles y los militares por los militares, lo que viene a constituir una especie de **aliviadero institucional** que permitirá a ambas justicias convivir sin estorbarse y así cada una cumplirá con los fines específicos que le señalan la Constitución y el ordenamiento jurídico, traduciéndose en el afianzamiento de la seguridad jurídica, uno de los fines —quizás el más importante dentro del mundo del Derecho— que hace trascendente a un Estado como el nuestro, que por definición de la realidad y de la Constitución Nacional es democrático, principio igualitario que todos los venezolanos llevamos en las venas y que se confunde con nuestro propio ancestro y esencia.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia viene a establecer un claro lindero entre la justicia civil y la justicia militar. El fallo es un material jurídico de lectura obligatoria

para el presente y futuro, se precisan situaciones donde antes privaron criterios excluyentes y contradictorios.

Ahora la justicia civil será más civil y la militar más militar. El Código Penal se aplicará a los civiles y el Código de Justicia Militar se aplicará a los militares, y sólo por vía excepcional cuando la Nación pueda verse estremecida por un estado de guerra, de emergencia o de suspensión de garantías, el Código de Justicia Militar podrá salir a la calle —con permiso institucional— fuera de los muros de los cuarteles y ser aplicado a los civiles que trasgredan su articulado.

Pero en tiempo de paz, existen situaciones muy excepcionales que permiten la aplicación del Código de Justicia Militar a los civiles, cuando éstos con su conducta tipifiquen delitos militares propiamente dichos. Y los militares pueden ser sometidos a la justicia civil, cuando cometan delitos comunes fuera de los cuarteles y no se encuentren "en actos de servicio, en comisiones o con ocasión de ellas"; situaciones fácticas que podrán valorar ambas jurisdicciones y en desacuerdo sobre quien deba conocer el proceso, tocará en todo caso a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dirimir por vía del conflicto de competencia a quién corresponderá juzgar en definitiva.

Sucedió en tiempos pasados que algunos civiles eran juzgados por la justicia castrense en tiempo de paz, pese a que en ambos Códigos, en el Penal y en el de Justicia Militar, tienen tipificados como delitos conductas análogas o parecidas. En estas situaciones previstas como delitos en ambos Códigos, en tiempo de paz deberá privar el principio del respeto de los fueros, no olvidemos que resulta tan peligroso institucionalmente que los civiles juzguen a los militares como que éstos últimos hagan lo contrario. Los fueros —nos enseñaron los viejos maestros del Derecho— deben respetarse. El fuero civil es el fuero civil y el fuero militar es el fuero militar.

Desde un principio pensamos que la decisión de la justicia militar al estimar que la periodista María Eugenia Díaz había cometido delito, la sustraía de sus jueces naturales. Sólo un conflicto de competencia podía resolver la situación. Convencidos de nuestros argumentos jurídicos, los discutimos con el Presidente del Colegio de Periodistas de Venezuela, el también abogado Gilberto Alcalá Perdomo, quien llevó nuestra tesis a la sede de su gremio, quienes nos expresaron su solidaridad jurídica. Sin embargo nos encontramos con un obstáculo: son los jueces los únicos que por mandato legal pueden plantear los conflictos de competencia. No era, pues, una actividad procesal sujeta a nuestro impulso, tocamos varias puertas de tribunales de la justicia ordinaria, llevando

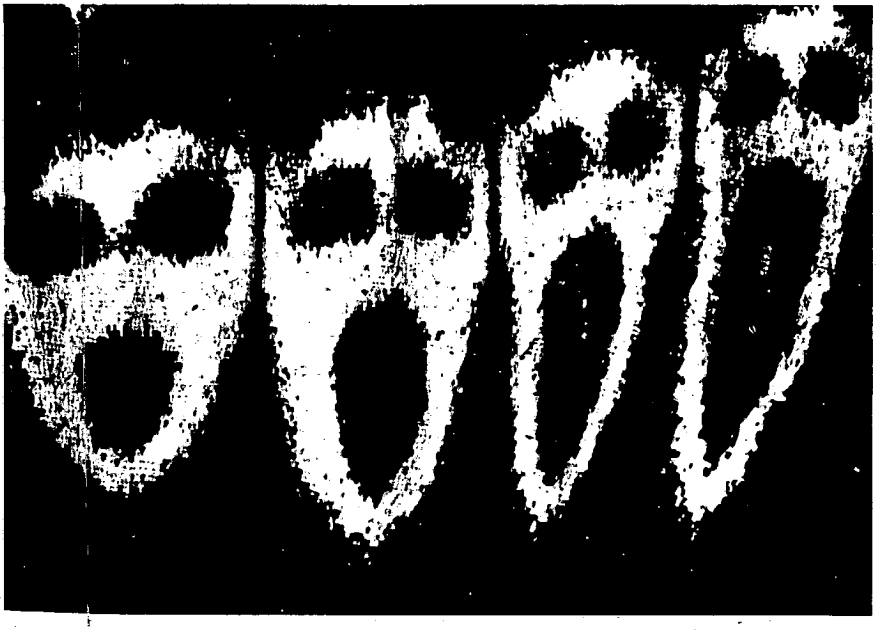

nuestra tesis y no hubo receptividad. Hasta que llegamos a la de la doctora Delia Estava Moreno. Nos la franqueó y nos escuchó con mucha atención: le dijimos que en el caso de nuestra defendida, la periodista María Eugenia Díaz, se había quebrantado el principio constitucional de los jueces naturales, porque siendo la procesada una civil a quien le correspondía juzgar, era enjuiciada por un juez y por un delito militar y que el Código Penal contemplaba como delito una conducta análoga que también estaba prevista como hecho punible en el Código de Justicia Militar.

Le informamos que a la periodista la procesaban por revelar secretos militares y que la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, lo define en su artículo 4º, cuando establece: "Los documentos de cualquier naturaleza y otras informaciones relacionadas con la seguridad y defensa de la Nación, **son de carácter secreto** y su divulgación o suministro y la obtención por cualquier medio ilegítimo, constituyen delito y serán sancionados conforme al **Código Penal o al de Justicia Militar, según sea el caso**".

¿Qué significa **según sea el caso?** Pareciera algo muy simple: que cuando se trata de un civil se le aplicará el Código Penal y cuando se trata de un uniformado el de Justicia Militar, porque la revelación de secretos militares es delito tipificado en ambos Códigos, sería la interpretación que de pri-

mera mano pudiera dársele a la norma transcrita, tomando en cuenta el principio de los jueces naturales.

Pero existe un pero. Y es el artículo 39 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, que establece: **"Son competentes para conocer de las infracciones penadas por la presente Ley: a) En tiempo de paz los Tribunales Penales Ordinarios; b) En caso de haberse declarado el estado de emergencia, los Tribunales Militares, los cuales aplicarán el procedimiento extraordinario previsto en el Código de Justicia Militar".** Interpretando el artículo, nos encontramos que **en tiempo de paz,** tanto civiles como militares que quebranten un secreto castrense, serán sometido a la jurisdicción ordinaria y **en caso de emergencia nacional,** tanto civiles como militares que con su conducta tipifiquen el delito de revelación de secretos militares, serán sometidos a la jurisdicción militar y se les aplicará el procedimiento extraordinario que hace más expedito el juicio militar.

El comentado artículo 39 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, **es inconstitucional,** porque rompe y altera el principio de los jueces naturales, al permitir que **en tiempo de paz,** los jueces penales ordinarios puedan juzgar a los militares que con su conducta incurran en el delito de revelación de secretos militares, quedando con esta situación vulnerado el lindero y equilibrio institucional de los fueros civiles y militares. Es factible que cierta prisa en el Legislador, haya permitido incorporar a la Ley, un artículo que como el 39, está en abierta contradicción que en tiempo de paz los civiles juzgarán a los civiles y los militares a los militares por el delito de revelación de secretos militares, lo que no es saludable institucionalmente como ya dijimos y es el único artículo que en esta materia de enjuiciar a civiles o militares, se aparta del principio constitucional que habla de los jueces naturales y que se separa abiertamente del espíritu, propósito y razón de las Leyes que rigen la materia, que determinan de manera precisa, dónde comienza y termina una y otra justicia y cuáles son sus vasos comunicantes que funcionan por vía excepcional.

Lamentablemente la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que dirimió el conflicto de competencia no llegó a pronunciarse sobre este punto tan controvertido y nos impidió conocer su criterio al respecto. Pero el problema jurídico queda latente, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, es **inconstitucional** y está vigente, por eso nuestra preocupación que nos limitamos a esbozar en estas líneas.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia tiende a perdurar en el tiempo como interpretación jurídica y a ser respetada como claro deslinde entre el fuero civil y el fuero

militar. La realidad venezolana es democrática y así entendemos la vio la Corte en su fallo, invocando tratadistas patrios, sobre un caso concreto y sin ninguna cita o mención a autores o sentencias extranjeras. Tuvo la Corte como proceso intelectual en la elaboración de tan histórica sentencia, como norte la verdad; como material de trabajo, los hechos; como instrumentos, nuestras leyes y como técnica jurídica, el conocimiento de sus Magistrados.

Luego de producirse la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, llegó a Venezuela, María Eugenia Díaz, quien se encontraba en el exterior cuando la sorprendió el auto de detención dictado en su contra por el delito de revelación de secretos militares. Carlos Landaeta Arizaleta, Beltrán Haddad Chiramo y Antonio Rodríguez Arizaleta, fueron sus abogados y defensores provisorios, designados de antemano por el Colegio Nacional de Periodistas. Ellos, como alegatos ante el Juez, esgrimieron una serie de puntos doctrinarios que expusieron en la declaración indagatoria, basados en la interpretación de textos legales que garantizan el secreto profesional del periodista de guardar en el silencio su fuente informativa. Otros aspectos que trataron fue el análisis de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, para conocer y resolver sobre los recursos que se interpusieron contra el auto de detención dictado por el Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente. Luego de analizada la competencia, pasaron los abogados por otros argumentos jurídicos, como la no exigibilidad de otra conducta como criterio legal y doctrinario, que viene a fortalecer el secreto profesional del periodista.

Finalmente el auto de detención fue revocado por la justicia ordinaria. Y en esa decisión se estableció la no obligación de la periodista Díaz a guardar el secreto político o militar, pues estimó que ella no había contribuido a la formación de ese secreto, por lo que no tenía la obligación legal de guardarlo. Ella no fue custodia del secreto, no fue infidente y por lo tanto cumplió con su deber.

Se consideró en esa decisión, que la calificación de **secreto** de un documento, no compete a las autoridades administrativas, sino al juez que procesa, quien debe tenerlo a su vista para analizarlo y valorarlo y no dejar a la autoridad esa calificación, pues podría caerse en exceso de celo y hasta el extremo de considerar como **secreto** informaciones que no tienen tal relevancia.

Dentro de un proceso penal, quien califica el **secreto** es el juez, pues pensar lo contrario, sería tanto como afirmar que quien lo rotula sería el Poder Ejecutivo y no el Poder Judicial. Pues bastaría que el Ejecutivo califique como **secreto** un do-

cumento y el Judicial lo tenga que aceptar como verdad absoluta, perdiendo la soberanía en la apreciación de las pruebas.

Cuando a María Eugenia Díaz se le seguía el juicio militar, el Juez solicitó del Ministro de Defensa, le enviara el documento de marras, éste no lo remitió por considerar se trataba de un **documento secreto,** circunstancia que le permitió a la juez, para determinar que si el documento original no se encontraba incorporado al proceso, no se encontraba demostrado el cuerpo del delito, tal como lo tiene decidido de manera unánime nuestra jurisprudencia de instancia. Porque si de algo no debe haber duda en los procesos penales, es de la existencia y comprobación del cuerpo del delito y en materia documental así lo ordenan expresos artículos del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Otro aspecto interesante de la decisión de la juez, fueron las consideraciones que formuló al establecer lo que se conoce como la **subjetividad del secreto político o militar,** es decir, por qué en algunos casos determinados **documentos** o **conductas** se tienen por secretas, cuando otras idénticas o de mayor trascendencia política o militar, la pierden cuando el señor Presidente de la República o alguno de sus Ministros están interesados en que los medios de comunicación los divulguen.

La defensa de un principio —hemos sostenido— es algo apasionante y más cuando ese principio interesa a todos los venezolanos. Es una bella defensa, por todo lo que un principio involucra, cuando une y cohesiona en torno a ella, a los sectores más importantes y hasta excluyentes del quehacer nacional. Por ello no dudamos un solo instante como abogados de los periodistas venezolanos, aceptar la defensa de María Eugenia Díaz, a quien se le acusaba por ante la jurisdicción castrense de revelar secretos militares, cuando ella en ejercicio de sus funciones profesionales, publicó una crónica que fue considerada como delito militar.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, marca un hito histórico, los civiles juzgarán a los civiles y los militares a los militares y todo fue la resultante de la fe que muchos venezolanos tenemos en nuestras instituciones. Todo se debió a la solidaridad del Colegio Nacional de Periodistas con nuestros planteamientos jurídicos; a la confrontación de criterios jurídicos entre la juez Delia Estava Moreno y del juez militar Francisco Ortega Jugo; a la confianza y paciencia que María Eugenia Díaz, depositó en nosotros; a las palabras de aliento de muchos amigos y extraños; y sobre todo a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que convirtió en realidad los anhelos de muchos venezolanos. Nadie puede negar, que. la sentencia —y perdónesenos lo reite-

rativo— constituye un **aliviadero institucional**, que permitirá la convivencia, sin estorbarse, de ambas justicias tan necesarias para uno de los altos fines que persigue el Estado venezolano: la paz.

Por las razones expuestas, esta Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Tribunal competente para conocer del presente juicio seguido a la ciudadana MARIA EUGENIA DIAZ GONZALEZ es el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.

Remítase el expediente y copia certificada de esta sentencia al Tribunal antes mencionado. Remítase otra copia certificada al Juez Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas.

Publíquese, regístrese y archívese.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. Años: 171° de la Independencia y 122° de la Federación.

CELADEC

Cultura Popular
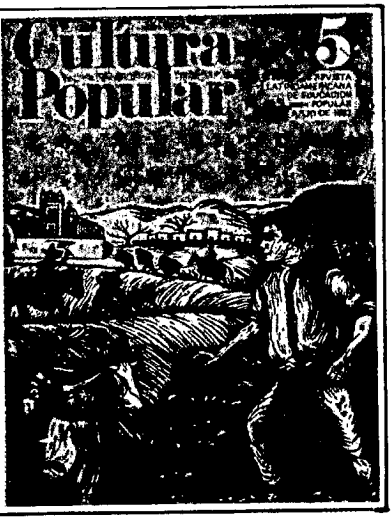
• Puede pedirlo a "General Garzón 2267 CELADEC. Lima 11 - Perú"